ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Comisión de Energía de Puerto Rico

Número: 8542
Fecha: *18 de diciembre de 2014*
***Aprobado*: Hon. David E. Bernier Rivera**
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO SOBRE EL COMPORTAMIENTO ÉTICO DEL PERSONAL DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO Y LA PARTICIPACIÓN DE LOS COMISIONADOS EN ACTIVIDADES COMO REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN

ÍNDICE

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES..... 3

- Sección 1.01.- Título..... 3
- Sección 1.02.- Base Legal..... 3
- Sección 1.03.- Propósito..... 3
- Sección 1.04.- Aplicación..... 3
- Sección 1.05.- Interpretación..... 4
- Sección 1.06.- Disposiciones de Otros Reglamentos..... 4
- Sección 1.07.- Definiciones..... 4-5
- Sección 1.08.- Certificación..... 5
- Sección 1.09.- Idioma..... 5
- Sección 1.10.- Cláusula de Salvedad..... 5
- Sección 1.11.- Vigencia..... 6

ARTÍCULO 2.- NORMAS DE CONDUCTA DE LOS COMISIONADOS..... 6

- Sección 2.01.- En general..... 6-7
- Sección 2.02.- Empleos, servicios, contratos e intereses..... 7-8
- Sección 2.03.- Invitaciones..... 8-9
- Sección 2.04.- Referidos a la Oficina del Gobernador sobre Faltas Éticas de un Comisionado..... 9

ARTÍCULO 3.- NORMAS DE CONDUCTA PARA LOS EMPLEADOS DE LA COMISIÓN.. 10

- Sección 3.01.- En general..... 10
- Sección 3.02.- Deberes particulares..... 10-11
- Sección 3.03.- Empleados que dirijan alguna división, oficina o directorado de la Comisión, o que trabajen exclusivamente para un comisionado..... 11
- Sección 3.04.- Contratos e intereses..... 11

ARTÍCULO 4.- COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN E INTERCAMBIOS DE INFORMACIÓN..... 12

- Sección 4.01.- Comunicación e intercambio de información con otras entidades no reguladas por la Comisión..... 12
- Sección 4.02.- Comunicación e intercambio de información con compañías de servicio eléctrico y con personas que sean parte de asuntos o casos pendientes ante la Comisión..... 12-13

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

REGLAMENTO SOBRE EL COMPORTAMIENTO ÉTICO DEL PERSONAL DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO Y LA PARTICIPACIÓN DE LOS COMISIONADOS EN ACTIVIDADES COMO REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.01.- Título

Este Reglamento se conocerá como Reglamento sobre el Comportamiento Ético del Personal de la Comisión de Energía de Puerto Rico y la Participación de los Comisionados en Actividades como Representantes de la Comisión.

Sección 1.02.- Base Legal

Este Reglamento se adopta al amparo de los Artículos 6.3, 6.7, 6.10 y 6.20 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, y al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Sección 1.03.- Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer las normas que definirán y regirán, -en conjunto con las disposiciones de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico; de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011; de los reglamentos aplicables de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico; y de las normas de ética profesional que apliquen en cada caso,- el comportamiento ético de todo el personal de la Comisión de Energía de Puerto Rico, así como las normas que regularán y establecerán los límites de la participación de los comisionados en actividades a nombre de, o como representantes de la Comisión.

Sección 1.04.- Aplicación

Salvo que del texto o contexto de una disposición de este Reglamento se desprenda otra cosa, las normas contenidas en este Reglamento aplicarán a todos los empleados de la Comisión.

Asimismo, salvo que del texto o contexto de una disposición se desprenda otra cosa, las normas contenidas en este Reglamento regirán la conducta de todos los empleados de la Comisión en y fuera del lugar y de las horas de trabajo.

Sección 1.05.- Interpretación

Este Reglamento será interpretado de forma que promueva el más alto interés público, proteja y conserve la entereza y pulcritud de la Comisión de Energía de Puerto Rico y de sus trabajos, y de forma que se evite toda situación que resulte en un conflicto de interés o en la apariencia de un conflicto de interés.

Sección 1.06.- Disposiciones de Otros Reglamentos

Las disposiciones de este Reglamento serán complementadas por las disposiciones de otros reglamentos de la Comisión de Energía de Puerto Rico que no sean incompatibles con las disposiciones y los propósitos de este Reglamento.

Sección 1.07.- Definiciones

A) Toda palabra usada en singular en este Reglamento, se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos usados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

B) Los términos "Comisión" y " Comisión de Energía" se refieren a la Comisión de Energía de Puerto Rico.

C) "Comunicación ex parte" se refiere a comunicaciones sostenidas con menos de todas las personas que sean parte de un caso, sin haber notificado y haber dado oportunidad a todas las partes de estar presentes; así como a comunicaciones escritas presentadas fuera del récord del caso o sin notificar copia del escrito presentado a todas las demás partes del caso.

D) "Conflicto de interés" ocurre cuando los intereses personales, familiares o patrimoniales de un empleado o de cualquier otra persona a quien este quiera beneficiar interfieran o puedan interferir en la toma de decisiones de un empleado la capacidad de un empleado para proteger el interés o los intereses públicos que debe proteger en función de su cargo.

E) "Apariencia de conflicto de interés" ocurre cuando una persona pueda razonablemente concluir, basándose en determinada situación o circunstancias, que los intereses personales, familiares o patrimoniales de un empleado o de cualquier otra persona a quien este quiera beneficiar interfirieron con la toma de decisiones o su capacidad para proteger el interés o los intereses públicos que debe proteger en función de su cargo.

F) Salvo que del texto o contexto de una disposición de este Reglamento se

desprenda otra cosa, el término "empleado" incluye al Presidente de la Comisión, a los Comisionados Asociados, a empleados de confianza, empleados regulares, empleados transitorios, empleados en probatoria, contratistas de servicios profesionales, empleados de compañías de servicios temporeros que laboren u ofrezcan servicios a la Comisión o en las instalaciones de la Comisión, voluntarios, consultores, empleados de verano o a término, internos y practicantes.

G) "Entidad gubernamental" se refiere a cualquier entidad pública de un gobierno local, estatal o federal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquier jurisdicción dentro o fuera de Estados Unidos de América.

H) "Entidad no gubernamental sin fines de lucro" se refiere a cualquier persona jurídica, cuyas operaciones no tengan fines de lucro, que estén ubicadas y organizadas bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto o bajo las leyes de cualquier jurisdicción dentro o fuera de Estados Unidos de América.

I) "OEPPE" se refiere a la Oficina Estatal de Política Pública Energética.

J) "OIPC" se refiere a la Oficina Independiente de Protección al Consumidor.

Sección 1.08.- Certificación

Al momento de comenzar a ejercer sus respectivos cargos, todo empleado de la Comisión certificará bajo su firma a la Comisión que ha leído este Reglamento, que ha comprendido sus disposiciones, y que se compromete al cabal cumplimiento con las normas establecidas en este Reglamento.

Sección 1.09.- Idioma

De haber alguna discrepancia entre la versión en español y la versión en inglés de este Reglamento, prevalecerá lo dispuesto en la versión en español.

Sección 1.10.- Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición, palabra, oración, inciso o sección de este Reglamento fuera impugnado, por cualquier razón, ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso o sección así declarado inconstitucional o nulo y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso o sección, en algún caso específico, no afectara o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

Sección 1.11.- Vigencia

Conforme a lo establecido en el Artículo 6.20 de la Ley 57-2014, según enmendada, este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su presentación en el Departamento de Estado y en la Biblioteca Legislativa.

ARTÍCULO 2.- NORMAS DE CONDUCTA DE LOS COMISIONADOS

Sección 2.01.- En general

En el ejercicio de sus funciones como comisionado y mientras ocupe dicho cargo, todo comisionado deberá observar una conducta conforme a los más altos estándares éticos y se abstendrá de incurrir en acciones u omisiones conflictivas, así como en acciones u omisiones que aparenten ser impropias o que pongan en duda la objetividad y verticalidad de éstos en el ejercicio de sus funciones como comisionado. En todo momento, los comisionados se conducirán conforme a las normas establecidas en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental de 2011, los reglamentos aplicables de la Oficina de Ética Gubernamental, las disposiciones de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, y conforme a las disposiciones de este Reglamento. Mientras ocupen el cargo, los comisionados:

A) Ejecutarán sus trabajos y deberes de forma diligente, y evaluarán imparcialmente los asuntos ante su consideración.

B) Se abstendrán de incurrir en comunicaciones ex parte relacionadas con casos o asuntos pendientes ante la Comisión. En su portal de Internet, la Comisión advertirá que las personas no deberán enviar comunicaciones ni contactar a los comisionados en su carácter individual sobre asuntos pendientes ante la Comisión, y que toda comunicación sobre tales asuntos debe ser presentada conforme a los reglamentos de la Comisión.

C) Se abstendrán de hacer comentarios públicos en relación con los méritos de los casos o asuntos pendientes ante la Comisión.

D) Protegerán y serán celosos guardianes de la reputación de la Comisión. A esos efectos, tendrán y observarán su deber de lealtad y fiducia ante la Comisión, y evitarán encontrarse en situaciones que presenten un conflicto de interés, real o aparente, con sus deberes y responsabilidades como comisionados.

E) Se inhibirán de todo procedimiento o asunto en que tenga un conflicto de interés o en que se puedan hacer cuestionamientos razonables sobre su imparcialidad.

    1) Los comisionados se abstendrán de participar en audiencias, vistas, intercambios, foros o actividades de otro tipo, que no sean parte de sus

funciones como comisionado y en las que se discuta una controversia de hecho o de derecho de forma que su participación conduzca o pueda razonablemente conducir a su inhibición.

2) Se inhibirán además de todo caso en que tengan una relación de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con una de las partes, un accionista mayoritario o socio de una de las partes, un oficial o director de una de las partes, o con la representante legal de una de las partes.

F) Limitarán sus actividades extracurriculares de modo que éstas no conflijan ni creen apariencia de conflicto de interés con sus deberes y responsabilidades como comisionado, y con los trabajos de la Comisión.

G) Se abstendrán de hacer o participar en negocios o en transacciones comerciales que pongan en duda su imparcialidad como comisionado.

H) No utilizarán información o documentos que hayan obtenido en el ejercicio de sus funciones, y que no estén al acceso del público, para obtener ventaja, para beneficio personal o para beneficio de cualquier interés ajeno a los intereses de la Comisión y de su reputación.

I) Impondrán, como cuerpo colegiado, medidas disciplinarias en contra de todo empleado de la Comisión que incurra en violaciones a las normas éticas establecidas en este Reglamento, o que incurra en conducta que ponga en duda la reputación, objetividad, entereza o verticalidad de los trabajos de la Comisión. No obstante lo anterior, el Presidente de la Comisión tendrá la responsabilidad y potestad de imponer las referidas medidas disciplinarias en relación con los empleados de confianza de la Comisión, así como de su asistente administrativo y su asesor de confianza. De igual forma, los Comisionados Asociados tendrán la responsabilidad y potestad de imponer dichas medidas disciplinarias en relación con sus respectivos asistentes administrativos y asesores de confianza.

Sección 2.02.- Empleos, servicios, contratos e intereses

A) Ningún comisionado podrá ser empleado de otra persona o entidad que no sea la Comisión de Energía.

B) Ningún Comisionado podrá ofrecer, prestar o rendir asesoría ni servicios a cualquier otra entidad que no sea la Comisión, con excepción del ofrecimiento de cursos, seminarios o conferencias en instituciones académicas, y con excepción de la participación en foros, congresos y actividades organizadas y auspiciadas por entidades gubernamentales o por entidades no gubernamentales sin fines de lucro que no sean reguladas por la Comisión ni tengan casos o asuntos pendientes ante la Comisión. Cualquier Comisionado que planifique ofrecer, en su carácter personal o como miembro de la Comisión,

cursos, seminarios o conferencias en instituciones académicas, o participar de algún foro, congreso o actividad organizada y auspiciada por entidades gubernamentales o entidades no gubernamentales sin fines de lucro que no sean regulados por la Comisión, ni tengan casos o asuntos pendientes ante ésta, tiene el deber de notificarlo previamente a la Comisión.

C) Ningún Comisionado podrá intervenir en un asunto o controversia en el cual sea parte alguna persona natural o jurídica con quien haya tenido una relación contractual, profesional, laboral o fiduciaria durante dos (2) años anteriores a su designación. Para efectos de este inciso, la "relación contractual" no incluye el contrato de suministro de energía ni el acuerdo para el programa de medición neta entre un cliente y la Autoridad de Energía Eléctrica. Tampoco incluye el contrato de servicio eléctrico entre un cliente y una compañía de servicio eléctrico que le ofrezca servicio en virtud de un contrato de trasbordo entre dicha compañía y la Autoridad de Energía Eléctrica.

D) Luego de cesar en sus funciones, ningún comisionado podrá representar a persona o entidad alguna ante la Comisión durante los dos (2) años subsiguientes a la separación del cargo.

E) Ningún comisionado podrá tener interés patrimonial directo o indirecto alguno en cualquier persona jurídica sujeta a la jurisdicción de la Comisión de Energía, de la OEPPE, o en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas personas jurídicas.

Sección 2.03.- Invitaciones

(A) En su calidad de representante o miembro, el Presidente de la Comisión, podrá aceptar invitaciones o auspicios de entidades gubernamentales o de entidades no gubernamentales sin fines de lucro que no sean reguladas por la Comisión ni tengan casos o asuntos pendientes ante la Comisión, para viajar y hospedarse dentro o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el objetivo de participar en calidad de recurso o invitado, como representante de la Comisión, en alguna conferencia, foro, congreso o actividad auspiciada o celebrada por una o más entidades gubernamentales o por una o más entidades no gubernamentales sin fines de lucro, siempre y cuando dichas entidades no sean reguladas por la Comisión ni tengan casos o asuntos pendientes ante la Comisión. A su discreción, podrá delegar invitaciones o aceptaciones de auspicios a cualquier empleado de la Comisión.

(B) Los Comisionados Asociados, en su carácter de miembros de la Comisión, podrán aceptar invitaciones o auspicios de entidades gubernamentales o de entidades no gubernamentales sin fines de lucro que no sean reguladas por la Comisión ni tengan casos o asuntos pendientes ante la Comisión, para viajar y hospedarse dentro o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con el objetivo de participar en calidad de recurso o invitado en alguna conferencia, foro, congreso

o actividad auspiciada o celebrada por una o más entidades gubernamentales o por una o más entidades no gubernamentales sin fines de lucro, siempre y cuando dichas entidades no sean reguladas por la Comisión ni tengan casos o asuntos pendientes ante la Comisión. A su discreción, podrán delegar invitaciones o aceptaciones de auspicios a cualquier empleado de la Comisión.

Sección 2.04.- Referidos a la Oficina del Gobernador sobre Faltas Éticas de un Comisionado

Si un Comisionado entendiera que otro Comisionado ha incurrido en una o más faltas éticas al amparo de este Reglamento, referirá el asunto al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante comunicación escrita con copia a la Oficina de Nombramientos de la Oficina del Gobernador, o a la oficina sucesora de ésta. En dicha comunicación escrita, el Comisionado indicará bajo su firma lo siguiente:

A) El nombre del o de los comisionados que han incurrido en una o más faltas éticas;

B) Explicará detalladamente cuáles son las faltas éticas que, según el comisionado que hace el referido, el o los otros comisionados incurrieron;

C) Expondrá detalladamente los hechos en los que se base su impresión de que el o los otros comisionados incurrieron en las faltas éticas identificadas conforme al inciso (B) de esta Sección;

D) Identificará las disposiciones de este Reglamento que caractericen los hechos expuestos como una falta ética;

E) Indicará los nombres de todas las personas involucradas en los hechos que den lugar a su impresión de que se ha incumplido con las normas éticas de este Reglamento; y

F) Cualquier otra información que el comisionado que hace el referido entienda necesario incluir.

Si se tratara de un referido sobre alegadas faltas éticas de sólo un comisionado, el referido podrá estar firmado por los otros dos (2) Comisionados. No obstante, si se tratara de un referido sobre alegadas faltas éticas de sólo un Comisionado que además esté firmado por sólo uno de los otros Comisionados, el Comisionado que hace el referido deberá explicar las razones por las cuales, a su entender, el otro Comisionado a quien no le esté imputando una falta ética se haya abstenido de firmar el referido.

ARTÍCULO 3.- NORMAS DE CONDUCTA PARA LOS EMPLEADOS DE LA COMISIÓN

Sección 3.01.- En general

Todo empleado de la Comisión deberá observar una conducta conforme a los más altos estándares éticos y se abstendrá de incurrir en acciones u omisiones impropias o conflictivas con la buena reputación y los deberes y responsabilidades de la Comisión, así como en acciones u omisiones que aparenten ser impropias o que pongan en duda la objetividad y verticalidad de los trabajos de la Comisión. En todo momento, los empleados de la Comisión se conducirán conforme a las normas establecidas en la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental de 2011, los reglamentos aplicables de la Oficina de Ética Gubernamental, las disposiciones de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como las Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, y conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Sección 3.02.- Deberes particulares

En el ejercicio de sus funciones y mientras sean empleados de la Comisión, todo empleado de la Comisión:

A) Ejecutará sus trabajos y deberes de forma diligente y objetiva.

B) Se abstendrá de incurrir en comunicaciones ex parte relacionadas con casos o asuntos pendientes ante la Comisión.

   1) En todo caso en que un empleado reciba alguna comunicación ex parte, o sepa de una parte que esté intentando hacer una comunicación ex parte con algún comisionado o empleado de la Comisión, el empleado que recibió la comunicación ex parte o que obtuvo la información deberá notificar tal hecho por escrito a los tres comisionados. En dicha notificación, el empleado deberá especificar toda la información que tenga sobre la identidad de la parte que hizo o pretende hacer la comunicación ex parte, y sobre las circunstancias de la situación. El empleado deberá expresar además si la persona que hizo o intentó hacer la comunicación ex parte insistió en proceder con ésta luego de haberle advertido que dicha comunicación está prohibida.

   2) La Comisión evaluará la exposición del empleado y determinará el tratamiento que dará al asunto, lo que incluirá notificar a todas las partes del caso copia de la comunicación ex parte por escrito, si alguna, que se haya recibido.

C) Se abstendrá de hacer comentarios públicos en relación con casos o asuntos pendientes ante la Comisión.

D) Protegerá la reputación de la Comisión. Tendrá y observará, en todo momento,

su deber de lealtad y fiducia ante la Comisión.

E) Evitará encontrarse en situaciones que presenten un conflicto de interés, real o aparente, con sus deberes y responsabilidades como empleado de la Comisión.

F) No incurrirá en conducta que ponga en duda la reputación, objetividad, entereza o verticalidad de los trabajos de la Comisión.

G) No utilizarán información o documentos que hayan obtenido en el ejercicio de sus funciones, y que no estén al acceso del público, para obtener ventaja, para beneficio personal o para beneficio de cualquier interés ajeno a los intereses de la Comisión y de su reputación.

H) Limitarán sus actividades extracurriculares de modo que éstas no conflijan ni creen apariencia de conflicto con sus deberes y responsabilidades como empleados de la Comisión, y con los trabajos de la Comisión.

Sección 3.03.- Empleados que dirijan alguna división, oficina o directorado de la Comisión, o que trabajen exclusivamente para un comisionado

Las disposiciones y normas establecidas en los incisos (A), (B), (C), (D), (E), (F), (G) y (H) de la Sección 2.01, y en los incisos (A), (B), (C) y (E) de la Sección 2.02 de este Reglamento aplicarán y su cumplimiento será exigible a los empleados de la Comisión que dirijan alguna de sus divisiones, oficinas o directorados. Dichas disposiciones también serán aplicables y su cumplimiento será exigible a los empleados que ocupen los cargos de asistente administrativo y de asesor de confianza de un comisionado.

Sección 3.04.- Contratos e intereses

A) Ningún empleado de la Comisión podrá tener relación contractual, profesional, laboral o fiduciaria alguna con cualquier compañía de servicio eléctrico o con cualquier persona sea regulada por la Comisión. Para efectos de este inciso, la "relación contractual" no incluye el contrato de suministro de energía ni el acuerdo para el programa de medición neta entre un cliente y la Autoridad de Energía Eléctrica. Tampoco incluye el contrato de servicio eléctrico entre un cliente y una compañía de servicio eléctrico que le ofrezca servicio en virtud de un contrato de trasbordo entre dicha compañía y la Autoridad de Energía Eléctrica.

B) Ningún empleado de la Comisión podrá tener interés patrimonial directo o indirecto alguno en cualquier persona jurídica sujeta a la jurisdicción de la Comisión de Energía, de la OEPPE, o en entidades dentro o fuera de Puerto Rico afiliadas con, o interesadas en dichas personas jurídicas.

ARTÍCULO 4.- COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN E INTERCAMBIOS DE INFORMACIÓN

Sección 4.01.- Comunicación e intercambio de información con otras entidades no reguladas por la Comisión

El Presidente de la Comisión es el funcionario encargado de representar a la Comisión en toda materia relacionada con legislación e informes legislativos, y en comunicaciones con otras entidades públicas estatales o federales. También es el encargado de representar a la Comisión en actividades, comunicaciones y acuerdos con jefes de cualquier otra entidad pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre los asuntos bajo la jurisdicción de la Comisión. En caso de informes o comunicaciones que requieran una determinación de política pública, el asunto debe ser considerado por el Pleno de la Comisión.

Todas las comunicaciones e intercambios de información entre la Comisión y la OEPPE, la OIPC o cualquier entidad pública o privada que no sea regulada por la Comisión y que no sea parte en algún caso pendiente ante la Comisión, se harán a través del Presidente de la Comisión, o de los empleados de la Comisión designados por éste. Las comunicaciones e intercambios de información que no se hagan a través del Presidente, o de los empleados de la Comisión designados por éste, no podrán ser atribuibles a la Comisión ni tendrán efecto o consecuencia alguna sobre ésta.

Sección 4.02.- Comunicación e intercambio de información con compañías de servicio eléctrico y con personas que sean parte de asuntos o casos pendientes ante la Comisión

La Comisión promoverá la transparencia y el acceso a la información sobre los procesos ante sí. Las comunicaciones e intercambios de información con compañías de servicio eléctrico o con personas que sean parte de asuntos o casos pendientes ante la Comisión estarán sujetas a las siguientes normas:

A) Toda comunicación e intercambio de información entre la Comisión y compañías de servicio eléctrico sobre casos o asuntos que no estén pendientes ante la consideración de la Comisión se hará a través de la Oficina del Presidente de la Comisión. Las comunicaciones e intercambios de información que no se hagan a través de dicha oficina no podrán ser atribuibles a la Comisión ni tendrán efecto o consecuencia alguna sobre ésta.

B) Las comunicaciones e intercambios de información indicadas en el inciso (A) de esta Sección podrán hacerse siempre que no arrojen duda sobre la imparcialidad de la Comisión, de los Comisionados Asociados ni del Presidente de la Comisión, y siempre que no conduzcan o puedan razonablemente conducir a la inhibición de cualquiera de los comisionados.

C) Toda comunicación e intercambio de información entre la Comisión o los

Comisionados y cualquier persona que sea parte de algún asunto o caso que esté pendiente ante la Comisión sobre temas directa o indirectamente relacionados con el asunto o caso pendiente, deberá conducirse o tramitarse a través de los medios o vehículos oficiales de la Comisión. La Comisión, los Comisionados y los empleados de la Comisión no podrán tener comunicaciones ex parte.

D) Ningún Comisionado podrá tener, en su carácter individual, comunicaciones ni intercambios de información con cualquier persona que sea parte de algún asunto o caso que esté pendiente ante la Comisión sobre temas directa o indirectamente relacionados con el asunto o caso pendiente.

1) En todo caso en que un comisionado reciba alguna comunicación ex parte, o adquiera conocimiento de que una parte ha intentando tener una comunicación ex parte con algún Comisionado o empleado de la Comisión, el Comisionado que recibió la comunicación ex parte o que obtuvo la información deberá notificar tal hecho por escrito a todos sus compañeros comisionados. En dicha notificación, el Comisionado deberá especificar toda la información que tenga sobre la identidad de la parte que tuvo o pretendió tener la comunicación ex parte, y sobre las circunstancias de la situación. El Comisionado deberá expresar además si la persona que tuvo o intentó tener la comunicación ex parte insistió en proceder con ésta luego de haberle advertido que dicha comunicación está prohibida.

2) La Comisión evaluará la notificación y determinará el tratamiento que dará al asunto, lo que incluirá notificar a todas las partes del caso copia de la comunicación ex parte por escrito, si alguna, que se haya recibido.

Así lo acordó la Comisión en San Juan, Puerto Rico, el 18 de diciembre de 2014.

Agustín F. Carbó Lugo
Presidente

Ángel R. Rivera De La Cruz
Comisionado Asociado

José H. Román Morales
Comisionado Asociado